

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y CINCO (35) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN TERCERA -**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

Radicado	110013336035 2018 00100 00
Medio de Control	Controversias Contractuales
Accionante	Corporación Artística Vetusta-Nova COARVENOV en Liquidación
Accionado	Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe

**AUTO ADMITE REFORMA DEMANDA
REQUIERE APODERADO**

Entran las presentes diligencias para que se resuelva acerca de la reforma de la demanda presentada por el extremo actor.

1. ANTECEDENTES

- 1) La demanda inicial otrora presentada por la Corporación Artística Vetusta-Nova COARVENOV en Liquidación, fue admitida a través de auto de 22 de noviembre de 2019.
- 2) El apoderado judicial de la parte demandante, acatando lo dispuesto en dicho proveído, aportó constancia del envío del traslado físico correspondiente (fls. 125 y 126). Es de anotar, que del aludido auto de admisión aún no se ha hecho la notificación virtual secretarial demarcada por el precepto 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- 3) El abogado del extremo actor presenta escrito contentivo de la reforma de la demanda, modificando el acápite de pruebas (documento digital 2,4,6).

2. DE LA REFORMA DE LA DEMANDA PROPUESTA

Una vez analizado integralmente el escrito de reforma de la demanda planteado en el *sub lite*, obrante en el archivo digital número 2¹, se concluye que cumple con los requisitos establecidos en la normatividad, razón por la cual se ha de admitir.

Ahora, como todavía no se ha realizado la notificación del auto admisorio de la demanda, el Despacho ordenará que por Secretaría se haga la notificación de la demanda y su reforma, como lo dispone el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 del 25 de enero de 2021, y se remita la copia del auto admisorio, del escrito de la demanda y su reforma y los anexos, así como también del presente auto.

Del mismo modo, se advierte a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, que cualquier documento remitido por vía digital antes de la realización de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

¹ Igualmente en los archivos digitales 4 y 6, que son el mismo texto.

Si se llegaren a formular excepciones previas con la contestación de la demanda y su reforma, deberá hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer, conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 Código General del Proceso.

Se ha de invertir a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

Finalmente, se ha de requerir al abogado de la parte demandante para que indique el canal digital (correo electrónico) de los demandantes y de los demandados. Así como que manifieste su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA).

En consecuencia, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la reforma de la demanda de Controversias Contractuales promovida por Corporación Artística Vetusta-Nova COARVENOV en Liquidación en contra de Bogotá D.C.– Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: Por Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia y el auto admisorio de la demanda del 22 de noviembre de 2019, a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, enviándole el auto admisorio de la demanda y el de la reforma, copia de la demanda y de su reforma, así como de sus anexos.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, **NOTIFÍQUESE** personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público, y **COMUNÍQUESE** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, anexándole copia de la demanda, su reforma y sus anexos.

CUARTO: CÓRRASE TRASLADO de la demanda y de su reforma y sus anexos a la parte demandada, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por el término de treinta (30) días como lo dispone el artículo 172 del CPACA, el cual se empezará a contabilizar a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente, conforme lo establece el artículo 199 del mismo estatuto, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021. La parte demandada deberá adjuntar con la contestación, todos los documentos que pretendan hacer valer y tengan en su poder, así como los antecedentes administrativos de la actuación objeto del proceso, conforme lo dispone el parágrafo 1 del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior, se advierte a Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Gobierno y Fondo de Desarrollo Local Rafael Uribe Uribe, que en el evento de haber remitido un documento vía digital antes de la notificación de la demanda a través de la secretaría del Despacho se tendrá por no recibido.

Si se formulan excepciones previas con la contestación de la demanda, debe hacerse en escrito separado, expresando las razones y hechos en que se fundamentan, acompañadas de las pruebas que se pretenda hacer valer conforme a lo establecido en el artículo 175 del CPCA modificado por la Ley 2080 de 2021 y en concordancia con el artículo 101 CGP.

En observancia de lo dispuesto en el artículo 186 del CPACA, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021, la contestación de la demanda y los demás memoriales que se presenten durante el trámite de este medio de control, deberán ser enviados en medio digital al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia simultánea a la dirección electrónica de notificaciones judiciales de la parte demandante, indicando en el asunto del mensaje: el Juzgado, número de radicado (23 dígitos), partes, y asunto (contestación, subsanación, etc.).

QUINTO: NOTIFÍQUESE por estado electrónico la admisión de la reforma de la demanda a la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2021, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2011.

SEXTO: ADVIÉRTASE a los apoderados de las partes que, si dentro del acápite de pruebas de la demanda, de su reforma o de su contestación han solicitado pruebas mediante oficio, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 167 y 173 del CGP, deberán elaborar los oficios, tramitarlos y allegar constancia de radicación, antes de la fijación de audiencia inicial, so pena de que no sean decretados.

SÉPTIMO: REQUIÉRASE al abogado de los demandantes para que indique el canal digital (correo electrónico) de los demandantes y demandados. Igualmente, precise su dirección electrónica que debe corresponder con la del Registro Nacional de Abogados (SIRNA). Al efecto se otorga el plazo de cinco (5) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JOSÉ IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

JMPC

JUZGADO TREINTA Y CINCO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. ESTADO DEL 1 DE MARZO DE 2021.
--

Firmado Por:

**JOSE IGNACIO MANRIQUE NIÑO
JUEZ**

**JUEZ - JUZGADO 035 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

524363368320413bb372f0b5faab81c7f6ab6cd9b3c2a4eb55c65b1e7d347b6b

Documento generado en 26/02/2021 06:47:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**